

RESOLUCIÓN DEL CUERPO COLEGIADO № 007-2004-CCO/OSIPTEL

Lima, 17 de febrero de 2004

| EXPEDIENTE | 014-2003-CCO-ST/IX |
|--------------|--|
| MATERIA | INTERCONEXIÓN |
| ADMINISTRADO | NEXTEL DEL PERU S.A. TELEFÓNICA DEL PERU S.A.A. |

El Cuerpo Colegiado a cargo de la controversia entre Nextel del Perú S.A. (en adelante, NEXTEL) y Telefónica del Perú S.A.A (en adelante, TELEFÓNICA) por supuesto incumplimiento de obligaciones derivadas de su relación de interconexión.

VISTO:

El escrito presentado por NEXTEL con fecha 12 de febrero de 2004.

CONSIDERANDOS:

Que, con fecha 4 de julio de 2003, NEXTEL interpuso demanda contra TELEFÓNICA por el supuesto incumplimiento de la obligación contraída en el Contrato de Interconexión entre ambas empresas, relacionada con el sistema aplicable a las llamadas telefónicas originadas por los usuarios de la red fija de TELEFÓNICA que utilizan las tarjetas prepago 147 y que tienen como destino la red del servicio troncalizado de Nextel, demanda que do inicio a la controversia N° 014-2003-CCO-ST/IX.

Que, mediante escrito de fecha 12 de febrero de 2004, NEXTEL presentó su desistimiento a las pretensiones planteadas en el presente procedimiento, señalando que había celebrado un Contrato de Transacción con Telefónica. En tal sentido, solicitó declarar concluido el presente procedimiento.

Que, el artículo 19º del Reglamento General de Controversias entre Empresas en la Vía Administrativa, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 010-2002-CCO/OSIPTEL, (El Reglamento de Controversias) señala que el desistimiento se rige por lo dispuesto en el artículo 189º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el artículo 189.5 de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el desistimiento se podrá realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final de la instancia.

Que, de acuerdo a lo anterior, en tanto no existe un pronunciamiento de la primera



RESOLUCIÓN DEL CUERPO COLEGIADO № 007-2004-CCO/OSIPTEL

instancia en relación con la demanda planteada por NEXTEL, la presentación del desistimiento cumple con el requisito de oportunidad establecido en el articulo previamente citado.

Que, asimismo, el artículo 189.4° señala que en el escrito en el que se plantea el desistimiento deberá precisarse su contenido y alcance.

Que, al respecto, NEXTEL ha cumplido con precisar que se trata de un desistimiento de las pretensiones planteadas en el presente procedimiento.

Que, habiéndose cumplido con los requisitos formales del desistimiento y considerando que el mismo no afecta el interés de terceros, el Cuerpo Colegiado considera que corresponde aceptar el desistimiento planteado por NEXTEL respecto de las pretensiones formuladas en el presente procedimiento, y dar por concluido el presente procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 189.6º de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, asimismo corresponde señalar que de acuerdo a lo dispuesto por el citado artículo 189.2º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el desistimiento de la pretensión impide promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar el desistimiento de Nextel del Perú S.A. respecto de las pretensiones planteadas en el procedimiento administrativo tramitado bajo el expediente Nº 014-2003-CCO-ST/IX y declarar concluido el presente procedimiento administrativo, por los fundamentos expuestos en la sección Considerando de la presente Resolución.

COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Con la firma de los señores miembros del Cuerpo Colegiado Juan Carlos Mejía Cornejo, Galia Mac Kee y Jorge Fernández Baca.-